

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	76001-31-03-017-2021-00093-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandado	Comercializadora Feet Wise SAS y Fanny Caracas Arango
Providencia	Auto Interlocutorio No. 701
Decisión	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Banco Davivienda SA, a través de apoderado judicial, en contra de Comercializadora Feet Wise SAS y Fanny Caracas Arango, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 02 de julio de 2021, mediante auto interlocutorio No. 467 y auto de fecha 467 donde se corrige nombre de la sociedad demandada y el pagaré Bancoldex No. SCR20222561.

II.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución fue presentada por la entidad demandante, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 1066752

1.- Por la suma de **\$149.000.000,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré diligenciado en hoja de seguridad No. 1066752, por el cual se instrumentan las obligaciones No. 07101015500173795; así como por los intereses de mora causados desde el día 26 de mayo de

2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$7.233.371,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, siendo causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021.

Pagaré Bancoldex No. 9372020315

1.- Por la suma de **\$142.908.021,13 MCTE**, por concepto de capital del pagaré Bancoldex No. 9372020315, por el cual se instrumentan las obligaciones No. 07101015500119566; así como por los intereses de mora causados desde el día 25 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$5.682.250,01 MCTE**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, siendo causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021.

Pagaré Bancoldex No. SCR20222561

1.- Por la suma de **\$180.828.317,78 MCTE**, por concepto de capital del pagaré Bancoldex No. SCR20222561, por el cual se instrumenta la obligación No. 07101015500161832; así como por los intereses de mora causados desde el día 25 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$6.946.910,13 MCTE**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, siendo causados desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el el día día 02 de julio de 2021, mediante auto interlocutorio No. 467 y auto de fecha 467 donde se corrige nombre de la sociedad demandada y el pagaré Bancoldex No. SCR20222561, además, se decretó medidas cautelares dentro del presente asunto.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y que dentro del término no presentó excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe memorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible,

proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares

que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

V. CASO CONCRETO

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por los demandados Comercializadora Feet Wise SAS y Fanny Caracas Arango, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada Banco Davivienda SA, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona natural.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2º y 3º del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor "pagaré" que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Carlos Muñoz Díaz, de conformidad a como fue ordenado el 02 de julio de 2021, mediante auto interlocutorio No. 467 y auto de fecha 467 donde se corrige nombre de la sociedad demandada y el pagaré Bancoldex No. SCR20222561; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

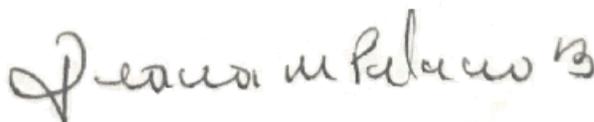
TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$19.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Civil 017
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación: **58d4b3c07d7875661c5f7ee716ed09d9bb0f38db9f64f5f9945ed50808ccdba4**

Documento generado en 15/09/2021 05:15:31 PM